

ACUERDO 06/2019, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su 1ª. Sesión Ordinaria 2019, celebrada el día 30 de mayo de 2019; aprobó el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que con fundamento en los artículos 1, 4, párrafos novenos y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 93, 98 y 99, fracción IV y Cuarto Transitorio de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; y

CONSIDERANDO

Que el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*".

Que el párrafo tercero del mismo artículo mandata a que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos*".

Que el párrafo noveno del artículo 4o. Constitucional destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, en su párrafo primero, reza que *"El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social."*

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo al artículo 1, fracción II, tiene como fin garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en su artículo 1 fracción II, menciona que el Estado garantizará *"... el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano forma parte; en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Constitución del Estado de Tabasco y en esta Ley."*

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, de acuerdo con su artículo 93, establece la creación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que con fundamento el artículo 99 fracción IV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, el Secretario Ejecutivo dentro de sus atribuciones, deberá elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a la actuación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprueban el siguiente:



MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, su Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones que para tal efecto se emitan.

El objeto del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es establecer las directrices, los principios y las acciones que permitan la organización y operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la Ley, a efecto de garantizar el cumplimiento de la misma para la protección y ejercicio de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la coordinación entre las instancias del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con los sectores privado y social, de la generación e implementación de políticas públicas y demás acciones que promuevan la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el goce de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes podrá ser modificado, reformado o adicionado por mayoría de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las propuestas de modificación al Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tendrán que ser enviadas al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes antes de la próxima sesión del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son vinculantes para todos sus integrantes. Para asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o





privadas, nacionales e internacionales, organismos autónomos invitados del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la sociedad civil y Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridades locales:** El Poder Ejecutivo Local, el Poder Legislativo Local y el Poder Judicial Local;
- II. **Comisiones:** Las Comisiones a que hace referencia el artículo 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco;
- III. **Enfoque basado en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** Reconocimiento de Niñas, Niños y Adolescentes como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación, y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos;
- IV. **Incorporación de la perspectiva de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** Inclusión del enfoque basado en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se debe observar en el desarrollo del quehacer público;
- V. **Instancias de gobierno:** Órganos de la administración pública y demás poderes del Estado en los distintos órdenes de gobierno;
- VI. **Ley:** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco;
- VII. **Manual:** Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. **Mecanismos interinstitucionales:** Procesos de coordinación consensados entre las diversas autoridades para la realización de acciones conjuntas;
- IX. **Organizaciones privadas dedicadas a la organización y defensa de derechos:** Organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro que se ocupan de realizar acciones para la defensa de los derechos humanos;
- X. **Presidente del Sistema:** Gobernador del Estado de Tabasco;
- XI. **Procuraduría Estatal:** Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. **Procuraduría Municipal:** Procuraduría Municipal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. **Programa Nacional;** Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,



- XIV. **Programa Estatal;** Programa Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
- XV. **Secretario Ejecutivo:** Titular de la Coordinación General perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVI. **Secretarías Ejecutivas Municipales:** Titulares de las Unidades Municipales del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. **Sistema DIF Estatal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;
- XVIII. **Sistema Estatal de Protección Integral;** Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. **Sistema Municipal de Protección Integral:** Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXI. **Sector Privado:** Conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico con un fin específico, ajenas al sector público y social;
- XXII. **Sector Público:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos;
- XXIII. **Sector Social:** Conjunto de organizaciones que no dependen del Sector Público y que son ajenas al Sector Privado: ejidatarios, comunidades agrícolas, pequeños propietarios, asociaciones de artesanos, cooperativas, etc.
- XXIV. **Recomendaciones de política general:** Las sugerencias en materia de política pública y del actuar legislativo emitidas por la Comisión Especializada para su implementación por parte del Sistema Nacional y que pueden ser replicables por el resto de las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- XXV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco;
- XXVI. **Representantes del ámbito Académico:** Las personas representantes de las diversas instituciones educativas, científicas o culturales públicas o privadas; y
- XXVII. **Unidad del Secretariado Ejecutivo:** Responsable Operativo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente de la Coordinación General del Sistema DIF Estatal.



Artículo 4. Los casos no previstos en el presente Manual serán resueltos por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTADAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5. El Sistema Estatal de Protección Integral implementará, dentro del ámbito de su competencia, acciones y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo cual podrá coordinarse con el Secretario Ejecutivo para la asistencia técnica que se requiera. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Proponer la formulación y concertación de políticas, programas, lineamientos, disposiciones, convenios y demás instrumentos jurídicos que garanticen el cumplimiento de las políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que emita el Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para dar seguimiento a los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección emitidos por el Sistema Estatal de Protección Integral;
- III. Participar y organizar en reuniones de trabajo con representantes de organismos y organizaciones internacionales; del ámbito académico, de los sectores público, privado y social involucradas en la atención de derechos específicos para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección emitidos por el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales de Protección Integral;
- IV. Llevar a cabo diagnósticos, estudios e investigaciones que permitan recoger insumos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para ello podrán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, mecanismos de colaboración con los sectores público, social, privado, así como organismos internacionales y académicos;
- V. Generar mecanismos que garanticen la participación de las Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de elaboración de las propuestas de



- programas y políticas públicas que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos. Dichos mecanismos deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Manual y los Lineamientos en materia de participación que de este grupo de población se generen;
- VI. Realizar acciones de manera articulada con la finalidad de que las acciones que cada uno ejecute en el ámbito de sus atribuciones tengan congruencia con lo señalado por el Programa Estatal de Protección Integral;
 - VII. Establecer mecanismos efectivos para verificar que las acciones que se realicen en cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal de Protección Integral se encuentren coordinadas y articuladas;
 - VIII. Proporcionar la información que les sea requerida por el Secretario Ejecutivo;
 - IX. Realizar en el ámbito de su competencia, foros de consulta con personas expertas de los sectores público, social, privado, academia, organismos internacionales que permitan la recopilación de propuestas y recomendaciones que sirvan como insumo para para la elaboración del Programa Estatal;
 - X. Diseñar e implementar de manera coordinada y permanente programas de formación integral y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XI. Supervisar que el ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se administre con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que esté destinado y se ejecute con enfoque de derechos y congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal de Protección Integral;
 - XII. Brindar los insumos necesarios al Secretario Ejecutivo para el adecuado desarrollo de sus funciones, conforme a lo que ésta les requiera, y;
 - XIII. Las demás establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 6. El Sistema Estatal de Protección Integral propondrá y promoverá políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de Niñas, Niños y Adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Estatal de Protección Integral, basadas en el diagnóstico periódico sobre causas de separación que emita el Sistema Nacional deberán contemplar por lo menos lo siguiente:



- I. Las acciones para prevenir y atender la separación identificadas en el citado diagnóstico de las Niñas, Niños y Adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas; y
- III. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 7. La Unidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, y con la finalidad de garantizar la transversalización, la integralidad y la complementariedad de las acciones del Sistema Estatal de Protección Integral, llevará a cabo lo siguiente:

- I. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral la generación de programas, acciones, lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos, así como los mecanismos que deberá implementar éste para apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección;
- II. Diseñar una metodología para dar seguimiento y evaluar el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal, acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- III. Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuos con las autoridades, en el cumplimiento de la Ley, así como con quienes integran el Sistema Estatal de Protección Integral para el cumplimiento de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección emitidos por el mismo y los objetivos, estrategias y líneas de acción;
- IV. Convocar a reuniones de trabajo con personas representantes de organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil; del ámbito académico, así como de los sectores social y privado involucradas en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los



- instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección que emita el Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral directrices o lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes y operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con los trabajos del Sistema Estatal de Protección Integral;
 - VI. Diseñar metodologías de coordinación para la efectiva concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de las autoridades, con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Estatal, así como con los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección emitidos por el propio Sistema Estatal de Protección Integral;
 - VII. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral, la articulación de la Política Estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a la Ley y en su caso de las Comisiones creadas a propuesta del Sistema Estatal de Protección Integral;
 - VIII. Brindar la asistencia técnica que le requieran las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como compilar y difundir los acuerdos, resoluciones y demás información que considere necesaria;
 - IX. Llevar a cabo foros de consulta, así como la creación de grupos de trabajo con representantes de los sectores público, social, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la definición de políticas públicas en dicha materia, en especial para la elaboración del Programa Estatal;
 - X. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter estatal, nacional e internacional, que coadyuven en el cumplimiento de la Ley, así como de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección emitidos por el Sistema Estatal de Protección Integral;
 - XI. Diseñar con el apoyo de representantes de los sectores público, social, académico y demás expertos programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como asesorar en esta materia a los poderes legislativo y judicial, órganos autónomos y entidades municipales y demás instancias públicas;



- XII. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuvan al cumplimiento de alguno de los derechos de la infancia y adolescencia y evidenciar los vacíos temáticos para la atención integral de este grupo de población;
- XIII. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral directrices para la asignación de recursos suficientes en los presupuestos de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones, y;
- XIV. Las demás que se determinen en la Ley, su Reglamento, el presente Manual y las que le sean instruidas por el Sistema Estatal de Protección Integral, y/o directamente por la o el Titular de la Presidencia del mismo.

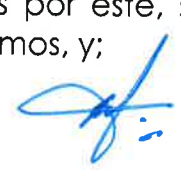
Artículo 8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley, el Secretario Ejecutivo será suplido en sus ausencias por el Titular de la Unidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 9. Adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual, el Pleno del Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar en cada sesión ordinaria la celebración de la siguiente sesión;
- II. Dar seguimiento, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo las recomendaciones de política general, derivadas de los diagnósticos realizados por las Comisiones que se instauren;
- III. Analizar, y en su caso, emitir recomendaciones a los Sistemas Municipales de Protección Integral respecto de los informes anuales de avance de los Programas Municipales que remitan;
- IV. Exhortar y, en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por éste, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos en los mismos, y;



V. Emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previa comunicación que para tal efecto se haga al Secretario Ejecutivo;
- II. Nombrar, en casos excepcionales, a la persona que fungirá como suplente, misma que deberá tener cuando menos del nivel jerárquico inmediato inferior, a excepción de la persona titular de la Presidencia, cuya suplencia se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley;
- III. Los nombramientos de las personas suplentes a que se refiere la presente fracción son aplicables exclusivamente a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral a que hacen referencia las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 94 de la Ley. Dichos nombramientos deberán ser notificados al Secretario Ejecutivo por lo menos con cuatro días naturales de antelación a la celebración de las sesiones ordinarias y con dos días naturales para sesiones extraordinarias;
- IV. Sugerir y presentar por escrito la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones, por conducto del Secretario Ejecutivo. Se harán llegar cinco días antes de la sesión correspondiente;
- V. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos presentados en la sesión;
- VI. Emitir su voto en los asuntos planteados ante el Sistema Estatal de Protección Integral; en casos excepcionales podrán emitir su voto electrónico, y;
- VII. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 11. Las personas invitadas a las sesiones a que se refiere el artículo 94, párrafo quinto de la Ley podrán:

- I. Designar, de manera excepcional, una persona suplente cuando no puedan asistir a la sesión. Estos nombramientos deberán ser notificados al Secretario Ejecutivo con por lo menos cuatro días naturales de antelación para la Sesión;
- II. Participar, con derecho a voz, en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;

- III. Sugerir y presentar por escrito la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones, por conducto del Secretario Ejecutivo. Se harán llegar cinco días antes de la Sesión correspondiente;
- IV. Realizar propuestas para la formulación y aplicación de políticas y estrategias en materia de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como aportar su experiencia y sugerir mejores prácticas en esta materia;
- V. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el Sistema Estatal de Protección Integral, y;
- VI. Las demás señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 12. Las invitaciones a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral para las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública, los órganos autónomos, municipios, las asociaciones legalmente constituidas e invitados permanentes del Sistema Estatal de Protección Integral, deberán enviarse a través de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, por medios físicos y/o electrónicos o demás medios que sean relevantes, cuando menos cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión.

Artículo 13. Para la selección de las personas, instituciones estatales, nacionales o internacionales especializadas que participarán como invitados en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, señaladas en el párrafo sexto del artículo 94 de la Ley, se tomará en consideración por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- I. Tener un desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o ámbito académico en materia de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Contar con experiencia, nacional o internacional, en trabajos de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes o de investigación en cualquiera de los temas de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Haber realizado publicaciones sobre temas de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o
- V. Desarrollar programas o proyectos que versen sobre la protección de derechos.



Artículo 14. Por lo que respecta a la selección de las Niñas, Niños y Adolescentes señalados en el tercer párrafo del artículo 94 de la Ley que participarán en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, se asegurará en todo momento una participación plural y representativa de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando criterios de representación geográfica, edad y de género. El Secretario Ejecutivo podrá tomar en consideración las opiniones o propuestas realizadas por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

El Sistema Estatal de Protección Integral garantizará, a propuesta del Secretario Ejecutivo, el establecimiento de mecanismos para la libre expresión de las Niñas, Niños y Adolescentes en las sesiones.

Para la participación de las Niñas, Niños y Adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Secretario Ejecutivo, obtendrá por parte de las personas que tengan su guarda y custodia las autorizaciones correspondientes y cuando sea necesario se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

Artículo 15. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, con el apoyo del Secretario Ejecutivo, convocará, presidirá y dirigirá, las sesiones de acuerdo con lo establecido por la Ley, su Reglamento, y el presente Manual, y para tal efecto tendrá las siguientes funciones:



- I. Requerir a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral realizar las acciones conducentes para el cumplimiento de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas y acciones de protección del mismo;
- II. Representar al Sistema Estatal de Protección Integral en ámbitos públicos a nivel nacional e internacional;
- III. Señalar la fecha, la hora y el lugar para la celebración de las sesiones;
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo gire las invitaciones respectivas en términos del penúltimo párrafo del artículo 94;
- V. Conocer de las propuestas presentadas por el Secretario Ejecutivo respecto a la selección de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como las personas, instituciones nacionales o internacionales especializadas que participarán en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo a que provea la información necesaria para la toma de decisiones, por cuenta propia o a petición de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral durante las sesiones;



- VII. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VIII. Acordar el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;
- IX. Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;
- X. Solicitar al Secretario Ejecutivo someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XI. Declarar, por caso fortuito o fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XII. Instruir la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XIII. Declarar al Sistema Estatal de Protección Integral en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes;
- XIV. Delegar en la Unidad del Secretariado Ejecutivo, las atribuciones, funciones o tareas que determine necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, y;
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 16. Adicionalmente a las funciones señaladas en la Ley y el Reglamento; para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes:

- I. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones en coordinación con la Unidad del Secretariado Ejecutivo;
- II. Recibir, de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las asambleas ordinarias, así como las propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias;
- III. Elaborar el proyecto de la convocatoria conforme a los requisitos establecidos en el presente Manual;
- IV. Enviar a los integrantes y a las personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, la convocatoria junto con la documentación necesaria para la discusión de los asuntos;
- V. Pasar lista de asistencia durante la sesión y llevar el registro de ella;
- VI. Declarar la existencia del quórum legal, en los términos establecidos por el artículo 95 de la Ley, y en su caso, solicitar al Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;
- VII. Declarar el inicio y el término de las Sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;



- VIII. En su caso y a solicitud de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral o de las personas invitadas permanentes, solicitar al titular de la presidencia del Sistema Estatal de Protección Integral la dispensa de la lectura de los documentos que forman parte del orden del día que hayan sido previamente circulados;
- IX. Ceder el uso de la palabra a las personas participantes durante las sesiones;
- X. Vigilar la aplicación de las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;
- XI. Participar en las deliberaciones referentes a los proyectos de acuerdos y resoluciones que presente cuando así sea requerido por el Presidente o cualquier integrante del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XII. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XIII. Compilar y llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones, así como de los instrumentos jurídicos que deriven de éstos;
- XIV. Presupuestar y administrar fondos suficientes para la celebración de las sesiones del Pleno del Sistema Estatal de Protección Integral, y de las Comisiones que se instauren;
- XV. Difundir los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos jurídicos que deriven de los mismos entre los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, las personas que asistan a las sesiones y publicitar la información en el Portal de Transparencia del Sistema DIF Estatal;
- XVI. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral para el eficiente desahogo de los asuntos que deba atender el mismo;
- XVII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión realizada, la cual deberá contemplar los requisitos mínimos señalados en el presente Manual y someterla a la aprobación de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XVIII. Firmar las actas, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XIX. Realizar las acciones necesarias para auxiliar al Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral en el ejercicio de sus funciones en el desarrollo de las sesiones;
- XX. Realizar las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XXI. Asegurar que las condiciones de participación de Niñas, Niños y Adolescentes en las sesiones sean adecuadas, tomando en consideración los Lineamientos de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, y;



XXII. Las demás que le instruya el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral y las que le confiere la Ley, el Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Sistema Estatal de Protección Integral sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, a propuesta del Presidente, integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral o del Secretario Ejecutivo.

Artículo 18. Para la realización de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral se tendrá como sede principal el municipio del Centro, Tabasco, pudiéndose reunir en otros municipios del Estado cuando así lo determine el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 19. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias previo aviso a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de los invitados por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

Artículo 20. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y no podrá modificarse la fecha de su celebración.

Artículo 21. La convocatoria a las sesiones deberá contener como requisitos mínimos:

- I. Fecha;
- II. Hora;
- III. Lugar de celebración de la sesión,
- IV. Su carácter: ordinario o extraordinario;
- V. El orden del día, y;
- VI. Documentación necesaria para la discusión de los asuntos.
- VII.

La convocatoria se remitirá mediante oficio o por medios electrónicos de comunicación, a criterio del Secretario Ejecutivo.

Artículo 22. Para la celebración de sesiones ordinarias la convocatoria deberá enviarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación; en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.



Artículo 23. Para que el Sistema Estatal de Protección Integral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, incluido el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, o su suplente, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley.

Artículo 24. El día y hora fijados para la sesión, reunidas las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, el Secretario Ejecutivo determinará la existencia del quórum asentándolo en el acta respectiva.

Artículo 25. Si llegada la hora prevista para la sesión, no estuviere presente la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto, pero estuviere el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, éste, de acuerdo con los integrantes que estuvieren presentes por mayoría de votos, dará un plazo de espera de 30 minutos.

Si transcurrido dicho plazo no se integra el quórum legal, en caso de una sesión ordinaria, el Presidente de la sesión tomará las medidas necesarias para el diferimiento de la misma, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

En este supuesto, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, previo acuerdo con las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y personas invitadas presentes en la sesión, iniciará una sesión de trabajo y el resultado de la sesión podrá tomarse como base para la toma de acuerdos en el desahogo de la sesión diferida, la cual se realizará cuando lo determine el Presidente de la Sesión.

En el supuesto de las asambleas extraordinarias, las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, en uso de la facultad conferida por el artículo 4 del presente Manual, podrá sesionar válidamente con la concurrencia de una tercera parte de los integrantes presentes con derecho a voz y voto, incluido el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral o en su defecto su suplente.

Artículo 26. De existir el quórum para el desarrollo de la sesión, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, declarará el inicio de la misma, para posteriormente ceder el uso de la palabra al Secretario Ejecutivo, quien dará cuenta a los asistentes del contenido del orden del día. A solicitud de cualquiera de las personas integrantes o invitadas del Sistema Estatal de Protección Integral podrá adicionarse algún asunto general, previo acuerdo con el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral.



Artículo 27. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos de la sesión que hayan sido previamente circulados con la convocatoria.

Artículo 28. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y, en su caso, votados, salvo cuando el propio Sistema Estatal de Protección Integral acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto para una sesión posterior.

Artículo 29. En cada punto del orden del día, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, por conducto del Secretario Ejecutivo cederá la palabra ordenadamente a las personas asistentes que quieran hacer uso de ésta, y, cuando lo estime procedente, preguntará si está suficientemente discutido el asunto. Concluido el intercambio de opiniones, de ser el caso, se pasará a la votación correspondiente.

Si ninguna persona solicita la palabra, se procederá a la votación del asunto o en su defecto los asistentes se darán por enterados del mismo, según sea el caso.

Artículo 30. En caso de que alguna persona que intervenga en las sesiones requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, el Secretario Ejecutivo proveerá oportunamente lo conducente para su intervención.

Artículo 31. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral con derecho a voto lo harán expresando su voluntad por los mecanismos disponibles que garanticen certeza en el sentido de su voto.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

En caso de empate, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral tendrá voto de calidad.

Artículo 32. Desahogados todos los puntos del orden del día, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral declarará el cierre formal de la sesión.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo, de manera excepcional, podrá solicitar a las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral su voto electrónico en aquellos asuntos que sean de urgente atención o por imposibilidad de reunir a todos los integrantes para la celebración de una



sesión, levantando la constancia respectiva del resultado de los asuntos que sean votados en estos términos.

Artículo 34. De cada sesión del Sistema Estatal de Protección Integral, la Unidad del Secretariado Ejecutivo levantará un proyecto de acta, la cual deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes y la institución, organismo o entidad a la que representan;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Asuntos generales;
- VI. Síntesis de cada una de las intervenciones;
- VII. Acuerdos y resoluciones adoptados, y;
- VIII. Estado de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones anteriores.

El proyecto de acta será sometido para su aprobación diez días hábiles posteriores a la sesión por los mecanismos tecnológicos disponibles que garanticen la eficiencia e inmediatez debida. Si no existieren comentarios o correcciones al acta dentro de los siguientes tres días hábiles a la recepción de la misma por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral se dará por aprobada y pasará al proceso de firmas.

Artículo 35. Una vez firmada el acta y sus anexos por todos los integrantes, se hará llegar una copia de la misma a las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y se publicará en el Portal de Transparencia del Sistema DIF Estatal.

Artículo 36. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá declarar la suspensión de la sesión cuando dejen de prevalecer las condiciones de seguridad que garanticen su buen desarrollo. La suspensión podrá ser temporal o definitiva.

Para el caso de suspensión temporal el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral declarará un receso y señalará la hora en que se reanudará la sesión. En el caso de suspensión definitiva de la sesión, ésta se reanudará cuando se haya superado la causa que motivó dicha suspensión o bien cuando el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral lo determine.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS, SU IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 37. El Sistema Estatal de Protección Integral podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto del avance en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, las cuales harán del conocimiento a través del Secretario Ejecutivo.

Artículo 38. Para la implementación de los acuerdos, resoluciones, recomendaciones, así como del Programa Estatal, los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán impulsar la coordinación y fomentar la asistencia técnica necesaria con las autoridades obligadas por la Ley para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, la Unidad del Secretariado Ejecutivo conducirá, con apoyo de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y a través del cumplimiento de sus acuerdos o de los trabajos de sus comisiones, los procesos de coordinación y articulación con los Sistemas Municipales de Protección Integral.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo propondrá para aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral mecanismos de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, así como para la implementación, monitoreo y evaluación del Programa Estatal de Protección Integral.

El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos o directrices que faciliten y homologuen las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que apruebe el Sistema Estatal de Protección Integral, en coordinación con las instituciones involucradas.

Artículo 40. Los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas, acciones de protección, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal de Protección Integral deberán establecer cuando menos los siguientes criterios:

- I. La situación de derechos o el derecho específico que atender o garantizar;



- II. Los objetivos y, en su caso, las acciones a seguir; y
- III. Las dependencias involucradas en la atención del mismo.

Los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas, acciones de protección, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal de Protección Integral podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo de la emergencia para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas, acciones de protección, acuerdos, resoluciones y recomendaciones se publicarán en el Portal de Transparencia del Sistema DIF Estatal, en las páginas electrónicas de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, sin perjuicio de que puedan ser difundidos por otros medios de comunicación disponibles y accesibles.

Artículo 41. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral informarán cada cuatro meses a la Unidad del Secretariado Ejecutivo sobre los avances en el cumplimiento de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas, acciones de protección, acuerdos, resoluciones y recomendaciones a fin de que se pueda presentar un informe sobre estos avances en cada sesión ordinaria del Sistema Estatal de Protección Integral.

Cuando se trate de acuerdos, resoluciones y recomendaciones de atención urgente, las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral remitirán la información cuando el Presidente o el Secretario Ejecutivo lo soliciten.

Artículo 42. Cuando el instrumento, política, procedimiento, servicio, acciones pedagógicas, acciones de protección, acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección Integral implique un proceso de implementación a mediano o largo plazo, los responsables deberán hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o recomendación.

Artículo 43. La Unidad del Secretariado Ejecutivo enviará por conducto de las Secretarías Ejecutivas Municipales, los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones pedagógicas, acciones de protección, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que haya emitido el Sistema Estatal de



Protección Integral, a fin de que éstos sean implementados por cada uno de ellos.

Artículo 44. Para la articulación, formulación y ejecución de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como para el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Secretario Ejecutivo, establecerá mecanismos de comunicación permanentes con sus integrantes, así como con el Sistema Nacional o los Sistemas Municipales de Protección Integral, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 45. El Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta del Secretario Ejecutivo, establecerá una política general de comunicación para la difusión de las acciones que cada integrante del Sistema Estatal de Protección Integral realice, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones.

CAPÍTULO VII DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 46. El Sistema Estatal de Protección Integral, a través del Secretario Ejecutivo, de conformidad con los artículos 63 y 97 fracción III de la Ley, desarrollará lineamientos, junto con representantes de los sectores social, privado, academia y organismos nacionales, internacionales, para la generación de mecanismos para promover la participación permanente y activa de Niñas, Niños y Adolescentes en los temas que les incumban y que afecten sus vidas.

Artículo 47. Estos lineamientos deberán asegurar accesibilidad y participación libre, previa a la toma de decisiones, informada, respetando el principio del interés superior de la niñez, es decir, ponderando primeramente la voz de Niñas, Niños y Adolescentes y deberán considerar:



- I. Los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven las Niñas, Niños y Adolescentes para su implementación;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. El principio de inclusión de las Niñas, Niños y Adolescentes que represente la diversidad del país, y;
- IV. La construcción de espacios deliberativos permanentes, con metodologías adecuadas al grado de madurez, desarrollo, entorno cultural y geográfico de las Niñas, Niños y Adolescentes.

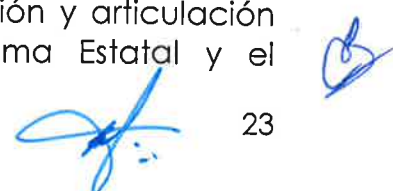
Artículo 48. La Unidad del Secretariado Ejecutivo podrá llevar a cabo en coordinación con las autoridades federales y estatales y con los sectores social y privado, ejercicios específicos de participación tales como foros, consultas, encuestas, o cualquier otro que permita recoger la opinión, propuestas, recomendaciones y peticiones de Niñas, Niños y Adolescentes, y que éstas puedan ser consideradas en el proceso de elaboración e implementación del Programa Estatal y de los programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que emita y apruebe el Sistema Estatal de Protección Integral de conformidad con lo señalado por la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

CAPÍTULO VIII

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICOS, SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 49. La Unidad del Secretariado Ejecutivo implementará en cualquier momento, mecanismos específicos de participación con las personas representantes de los sectores públicos, social y privado que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, tales como seminarios, simposios, congresos, encuentros, paneles, conferencias, mesas de trabajo interinstitucionales y demás, para garantizar la participación e involucramiento de dichos sectores en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 50. La Unidad del Secretariado Ejecutivo instalará mesas de trabajo como espacios operativos de concertación y colaboración permanentes entre los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y demás instituciones públicas con el fin de fortalecer la coordinación y articulación institucional en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y el



cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones tomados por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Se invitarán a participar en las mesas de trabajo a expertos, academia, organizaciones de la sociedad civil u organismos nacionales e internacionales y Niñas, Niños y Adolescentes para realizar propuestas de trabajo.

CAPÍTULO IX



DE LAS FUNCIONES DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 51. Las personas representantes de la Sociedad Civil coadyuvarán en las siguientes acciones del Sistema Estatal de Protección Integral:

- I. Participar activamente en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. Establecer grupos de trabajo con representantes de las (os) sectores sociales, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la incorporación de recomendaciones en materia de política pública en los programas y acciones que ejecuten;
- III. Realizar en el ámbito de su competencia, foros de consulta que permitan la recopilación de propuestas y recomendaciones para la creación de políticas públicas sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Las demás establecidas en la Ley, en el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Artículo 52. Las personas representantes de la Sociedad Civil asistirán a las reuniones del Sistema Estatal de Protección Integral para coadyuvar en el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Acordar en cada sesión ordinaria, la fecha o el mes para la celebración de la siguiente sesión ordinaria;
- II. Aprobar los informes de actividades de la Unidad del Secretariado Ejecutivo;
- III. Dar seguimiento, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo las recomendaciones de política general, derivadas de los diagnósticos realizados por las Comisiones que se instauran;


24 

IV. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que deberá implementar el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 53. Para favorecer el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, las personas representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previa comunicación que para tal efecto se haga a la Unidad del Secretariado Ejecutivo;
- II. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo y previo a la emisión de la convocatoria de la sesión, la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias;
- III. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias cuando el asunto lo amerite, proporcionando la documentación necesaria que deba anexarse a la convocatoria para la discusión del asunto;
- IV. Recibir la convocatoria de sesión, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria;
- V. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos presentados en la sesión;
- VI. Emitir su voto en los asuntos planteados ante el Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento, el Manual y los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO X DE LAS COMISIONES

Artículo 54. El Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones de carácter permanentes o transitorias en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten.

La creación de comisiones será determinada como resultado de aquellas situaciones críticas y de urgente atención; con base en ello, cualquier

integrante del Sistema Estatal de Protección Integral podrá solicitar por escrito ante el Secretario Ejecutivo, en términos del Artículo 96 de la Ley, la creación de una comisión; precisando cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Situación a verificar sobre la garantía de los derechos específicos a atender, desde un enfoque multidisciplinario e integral;
- II. Su urgencia y situación crítica;
- III. Proponer si es de carácter permanente o transitorio;
- IV. Proponer su integración, y;
- V. Establecer los alcances que tendrá la comisión.

Artículo 55. Las comisiones tendrán por objeto la determinación de los mecanismos interinstitucionales adecuados y efectivos para la implementación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención integral de la situación de derechos o del derecho en específico que motivó su creación.

Artículo 56. Las comisiones, deberán tener una representación plural entre las instituciones del poder ejecutivo, organismos públicos y representantes de la sociedad civil, así como contar con la participación de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo 57. Las comisiones contarán con la participación de personas expertas en los temas específicos a tratar, instituciones del sector público, social o privado u organismos internacionales, nacionales, estatales y académicos.

Los cargos de las personas que integren alguna comisión serán honoríficos.

Las comisiones participaran en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral por invitación del Secretario Ejecutivo.

Artículo 58. En los Lineamientos que detallen el funcionamiento de estas comisiones, se deberá considerar que por cada comisión se designará una persona que funja como Presidente de la misma, la cual será responsable de conducir los trabajos y desempeñarse como enlace ante la Unidad del Secretariado Ejecutivo para brindarle información concerniente de los acuerdos y avances alcanzados. Esta persona será electa entre las personas integrantes de las comisiones.

Artículo 59. El Secretario Ejecutivo proveerá los insumos necesarios para el desarrollo de las funciones de las Comisiones.


26 

CAPÍTULO XI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 60. La elaboración del anteproyecto del Programa Estatal se sujetará a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, leyes estatales correspondientes, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. El Programa Estatal contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que respondan a las necesidades identificadas en los diagnósticos respectivos.

Para garantizar la alineación de objetivos, estrategias y líneas de acción entre el Programa Estatal de Protección Integral y el Programa Nacional, se deberán realizar acciones de sistematización de diagnósticos realizados en la materia, objetivos, estrategias y líneas de acción y demás elementos de programas vigentes.

Artículo 62. Las Secretarías Ejecutivas Municipales elaborarán los anteproyectos de los programas respectivos con base en diagnósticos previos y éstos a su vez serán el resultado de procesos incluyentes y participativos en los que se recabará información, propuestas y opiniones de las dependencias y entidades y demás autoridades, así como de los sectores social y privado, sociedad civil, y de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los diagnósticos serán un análisis crítico del estado que guardan los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que deberá considerarse la situación actual de los derechos establecidos en el Título Segundo de la Ley, identificando el contexto estatal o municipal según corresponda, los ámbitos económico, social, demográfico e institucional y el desempeño de las políticas que se hayan implementado para superar las problemáticas en la garantía de los derechos, tanto en su gestión como en sus resultados, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la formulación de los objetivos, estrategias y líneas de acción y metas del Programa Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo 63. Los anteproyectos del Programa Estatal, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, deberán contener por lo menos los aspectos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias de mediano y largo plazo, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Contemplar los siguientes indicadores: de gestión, de resultados, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección integral;
- IV. Los mecanismos de participación de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil, en la planeación, elaboración, y ejecución del Programa Estatal, debiendo estar acordes con el Programa Nacional;
- V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas;
- VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal, y
- VII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno establecerán mecanismos necesarios a efecto de que los programas públicos, fondos y recursos orientados al cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se consideren prioritarios y de interés público, no sufran disminuciones en sus montos presupuestales.

Artículo 65. Una vez aprobado el Programa Estatal, las dependencias y entidades de los distintos órdenes de gobierno deberán ajustar sus programas operativos a fin de que se asegure la implementación de las líneas de acción que les correspondan.

Artículo 66. El Sistema Estatal de Protección Integral podrá emitir recomendaciones para que los Programas Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incorporen las estrategias y las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Artículo 67. Las Secretarías Ejecutivas Municipales ajustarán sus lineamientos para la evaluación de los programas y acciones en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con base a los lineamientos que apruebe el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 68. Los lineamientos para la evaluación de las políticas, los programas y acciones en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de proceso, resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de las mismas en la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 69. Las políticas, programas y acciones en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de las dependencias y entidades que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral deberán contemplar, al menos lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque con base en los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social y demás órganos de participación, en términos de la Ley, del Reglamento, del presente Manual, y
- V. Los mecanismos para la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de la Ley y el Reglamento, el presente Manual; y
- VI. Los que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos que se emitan para tales efectos.

Las autoridades estatales y municipales que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral deberán proporcionar los resultados de sus



evaluaciones al Secretario Ejecutivo, quien a su vez lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para su difusión.

El Secretario Ejecutivo debe poner a disposición del público las evaluaciones y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO XIII

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFORMACIÓN

Artículo 71. El Secretario Ejecutivo administrará y actualizará el Sistema Estatal de Protección Integral de Información a través del Observatorio de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con base en la información que proporcionen los Sistemas Municipales de Protección Integral para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el país y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Protección Integral de Información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen la Procuraduría Estatal, las Procuradurías de Protección Municipales y el Sistema DIF Estatal.

La Procuraduría Estatal solicitará, en términos de los convenios que al efecto suscriba con las Procuradurías de Protección Municipales, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Protección Integral de Información.

El Secretario Ejecutivo para la operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Información podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con otras instancias públicas que administren sistemas de información.

Artículo 72. El Sistema Estatal de Protección Integral de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa o cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;





- II. La situación de vulnerabilidad de las Niñas, Niños y Adolescentes en términos de los artículos 9, 37 y demás disposiciones aplicables de la Ley;
- III. La discapacidad de las Niñas, Niños y Adolescentes en términos del artículo 43 de la Ley;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Nacional y Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 117 de la Ley y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 73. El Sistema Estatal de Protección Integral de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará exclusivamente con los datos estadísticos de:

- I. Los sistemas de información de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere el artículo 121, fracción III de la Ley;
- II. Los registros de Niñas, Niños y Adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 130, fracción II de la Ley;
- III. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 131 de la Ley;
- IV. Las bases de datos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes a que se refiere el artículo 85 de la Ley y;
- V. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del artículo 124, fracción VII de la Ley.

Artículo 74. La información del Sistema Estatal de Protección Integral de Información será pública en términos de las disposiciones estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.



La Unidad del Secretariado Ejecutivo debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Protección Integral de Información en formatos accesibles para Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO XIV DEL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 75. La Procuraduría Estatal debe integrar un registro de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, en términos de lo establecido en el Reglamento. Se deberá enviar dicha información mensualmente al Observatorio de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 76. Además de lo señalado en el Reglamento, se deberá mencionar, en su caso, si las Niñas, Niños y Adolescentes sujetos a adopción fueron sujetos de reclutamiento en delincuencia organizada.

CAPÍTULO XV DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 77. La Procuraduría Estatal integrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia en términos de lo señalado en el Reglamento. Se deberá enviar dicha información mensualmente al Observatorio de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para los efectos de homologar la información de este registro las Procuradurías de Protección Municipales podrán atenerse a la información señalada en dicho ordenamiento, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes locales y sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO XVI DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 78. Las bases de datos sobre Niñas, Niños y Adolescentes migrantes a que se refiere el artículo 85 de la Ley se integrarán al Sistema Estatal de


32 

Protección Integral de Información en los términos establecidos en el Reglamento.

El Sistema DIF Estatal será el responsable de suministrar dicha información al Observatorio de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO XVII

DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 79. El Sistema DIF Estatal operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Los Sistemas Municipales de Protección Integral podrán apegarse a lo establecido en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 80. La Procuraduría Estatal coordinará las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley. Las Procuradurías de Protección Municipales podrán ceñirse a estas disposiciones.

CAPÍTULO XIX

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 81. La Procuraduría Estatal coordinará el cumplimiento de las medidas de protección especial de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Las Procuradurías de Protección Municipales podrán ceñirse a estas disposiciones.



CAPÍTULO XX DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 82. La Procuraduría Estatal de Protección, al solicitar que se dicten medidas urgentes de protección especial, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento. Las Procuradurías de Protección Municipales podrán ceñirse a estas disposiciones.

CAPÍTULO XXI DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 83. Los Centros de Asistencia Social que brinden el Acogimiento Residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley y a lo señalado en el Reglamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

El presente Manual podrá ser modificado a propuesta, motivada y fundada, del Secretario Ejecutivo o de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral podrán remitir a la Unidad del Secretariado Ejecutivo propuestas para la modificación del presente manual, con la debida anticipación para su presentación en la respectiva sesión del Sistema Estatal de Protección Integral. La modificación será autorizada por mayoría de votos de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.



LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO



C. CELIA MARGARITA BOSCH MUÑOZ
COORDINADORA GENERAL
DEL SISTEMA DIF TABASCO ³⁴